



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0201/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0201/2025

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó copia certificada del Acta de la Licitación Pública Número LA-909017960-E2-2020, de fecha 30 de junio de 2020.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Inexistencia, Acta, Licitación, Pública, Copias Certificadas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil                                                                              |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0201/2025****SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y  
Protección Civil.**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0201/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el ocho de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090163225000022**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LA-909017960-E2-2020, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020.  
[Sic.]

**Información complementaria:**

EL ACTA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA LA-909017960-E2- 2020, A TRAVÉS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE DICHA SECRETARÍA.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Copia certificada.

**II. Respuesta.** El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la nota informativa **S/N**, de fecha quince de enero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, en la cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al Folio único **SISAI-PNT 090163224000022** mediante el cual solicita se dé respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, que establece lo siguiente:

*Descripción de la solicitud: Descripción de la solicitud: "SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LA-909017960-E2-2020, de FECHA 30 DE JUNIO DE 2020". (Sic)*

*Información complementaria: "EL ACTA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DE LA LA LICITACIÓN PÚBLICA LA-909017960-E2-2020, A TRAVÉS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE DICHA SECRETARÍA". (Sic)*

Al respecto, se hace de conocimiento a la persona peticionaria que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se localizó información alguna que verse sobre su petición.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veintitrés de enero, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

LA AUTORIDAD EMITE UNA IRRESPONSABLE E INACEPTABLE RESPUESTA EN LA QUE PRETENDE SEÑALAR QUE "DERIVADO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, NO SE LOCALIZÓ INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE SU PETICIÓN", EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA QUE EL ORGANO LICITANTE FUE "LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", CON RELACIÓN A UNA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS INTERNACIONALES NÚMERO LA-909017960-E2-2020 . LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020, POR TANTO NO ES ACEPTABLE QUE DICHA INFORMACIÓN NO HAYA SIDO LOCALIZADA TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE DEBE POSEER Y RESGUARDAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE LEVÓ LA SOLICITUD POR TRATARSE DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE Y, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ES SU RESPONSABILIDAD CONSERVARLA. ADICIONALMENTE, ESTA LICITACIÓN ESTUVO PUBLICADA EN SU MOMENTO A TRAVÉS DE COMPRANET.  
[Sic.]

**IV. Admisión.** El veintiocho de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.



**V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El siete de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el Informe de Ley, de seis de febrero, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

#### HECHOS

- a) Con fecha 08 de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil recibió solicitud de información con número de folio **090163225000022**.
- b) La suscrita en mi calidad de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la Unidad Administrativa señalada en el numeral que antecede, emití en fecha 15 de enero de la presente anualidad la nota Informativa sin número, en respuesta a la solicitud de información con número de folio **090163225000022**.
- c) El día 28 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil fue informada del Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0201/2025**, en cuyos agravios, el hoy recurrente manifiesta su inconformidad a la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio **090163225000022**, en el cual la recurrente el siguiente agravio:

*"LA AUTORIDAD EMITE UNA IRRESPONSABLE E INACEPTABLE RESPUESTA EN LA QUE PRETENDE SEÑALAR QUE "DERIVADO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, NO SE LOCALIZÓ INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE SU PETICIÓN", EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA QUE EL ORGANISMO LICITANTE FUE "LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", CON RELACIÓN A UNA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS INTERNACIONALES NÚMERO LA-909017960-E2-2020 LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020, POR TANTO NO ES ACEPTABLE QUE DICHA INFORMACIÓN NO HAYA SIDO LOCALIZADA TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE DEBE POSEER Y RESGUARDAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE LEVÓ LA SOLICITUD POR TRATARSE DE LA AUTORIDAD CONVOCANTE Y, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ES SU RESPONSABILIDAD CONSERVARLA.*

*ADICIONALMENTE, ESTA LICITACIÓN ESTUVO PUBLICADA EN SU MOMENTO A TRAVÉS DE COMPRANET." (sic)*

## CONSIDERANDOS

- I. Como puede observarse de la solicitud de información con número de folio **090163225000022**, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el entonces peticionario, textualmente solicita:

**Descripción de la solicitud:** "SOLICITO SE ME EXPIDA **COPIA CERTIFICADA** DEL ACTA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LA-909017960-E2-2020, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020". (Sic)

**Información complementaria:** "EL ACTA SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE DE LA LA LICITACIÓN PÚBLICA LA-909017960-E2-2020, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE DICHA SECRETARÍA". (Sic)

- II. Es importante mencionar que, del agravo transcrito en el Hecho número 3, se desprendió nueva información que la solicitud de origen no contenida, es decir, **el recurrente AMPLIO LA SOLICITUD DE ORIGEN**, al proporcionar un nuevo dígito identificador (LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020).
- III. Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo, cuenta con un nuevo elemento de rastreo, por lo que se realizó una búsqueda atendiendo los principios, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del acta de fecha 30 de junio de 2020 de la Licitación Pública Internacional LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020, localizándose la documental solicitada misma que consta de 5 fojas útiles escritas por uno solo de sus lados.
- IV. Ahora bien, de la solicitud primigenia se desprende que el ahora recurrente, solicita el acta señalada en el párrafo que antecede en copia certificada, y a efecto de estar en posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida, es menester que previa a la entrega de la documental, se realice el pago correspondiente en términos del artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que a la letra indica:

**ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:



- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.10

**Copias Certificadas: 5 x 3,10 = \$15.50**

**Total: \$15.50 pesos**

- V. No es óbice mencionar que, esta Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo mediante la nota informativa con fecha 15 del mes inmediato anterior, emitió una respuesta apropiada, con los parámetros de búsqueda proporcionados por el recurrente.
- VI. Por todo lo anteriormente manifestado, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que en el presente caso, se actualizan las hipótesis establecidas en los artículos 248 fracción VI, 249, fracciones II y III en relación con el 244, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que mediante este medio de impugnación el recurrente **AMPLÍO LA SOLICITUD DE ORIGEN**, aunado a que al proporcionar la información en la modalidad solicitada previos requisitos de Ley, **QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO**, para una rápida referencia me permito transcribir los numerales antes mencionados:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

[...]

- II. Sobreseer el mismo;

**PRUEBAS**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la solicitud de información con número de folio **090163225000022**, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia. Prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el agravio manifestado mediante el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0201/2025**, notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente procedimiento administrativo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses del que suscribe el presente escrito, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito.

Por lo antes expuesto y fundado se solicita:

**PRIMERO.** - Tener por presentado a este Sujeto Obligado en tiempo y forma el respectivo el Informe de Ley, referido en el artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral Décimo Séptimo fracción III del Procedimiento de Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.**- Se tengan por expuestas las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

**TERCERO.**- Ténganse por exhibidas y ofrecidas las pruebas enunciadas y en su oportunidad acordar lo conducente.

**CUARTO.**- **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por las consideraciones de hecho y derecho manifestadas en el cuerpo del presente ocurso.

[...][Sic.]

**VI. Cierre.** El once de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa de conformidad con las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, o cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En primer término, se analizará la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en este sentido, el Sujeto Obligado, señaló que la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con la fracción VI del artículo 248<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, toda vez que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión señaló que la información peticionada guardaba relación con la licitación pública internacional, en la cual el Ente Público fue la autoridad convocante, bajo la

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

<sup>4</sup> **Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:** I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley; II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente; III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**



cobertura de tratados internacionales número LA-909017960-E2-2020 .  
LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020.

Sin embargo, esta Ponencia advirtió que, aunque la parte recurrente presentó información novedosa, lo hizo con el propósito de ofrecer elementos adicionales que facilitara al Sujeto Obligado la localización de la información petitionada originalmente, por lo anterior, esta Ponencia, concluye que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ni la casual de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de sobreseimiento relacionada con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, indicó que, derivado de que la parte recurrente le proporcionó un nuevo dígito identificador de la información petitionada **(LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020)** realizó una búsqueda y localizó el acta de fecha 30 de junio de 2020, de la Licitación Pública Internacional LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020, constante de 5 fojas útiles escritas por uno solo de sus lados.

En este sentido, el Sujeto Obligado, señaló que, toda vez que la parte recurrente, solicitó el acta señalada en el párrafo que antecede en copia certificada, previa a la entrega de la documental, la persona solicitante debía realizar el pago correspondiente, en términos del artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente<sup>5</sup>, que a la letra indica:

---

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\\_FISCAL\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_6.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_6.2.pdf)

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio,  
por cada página  
..... \$3.10

**Copias certificadas:**  $5 \times 3.10 = \$15.50$

**Total: \$15.50 pesos.**

No obstante lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del correo electrónico señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por lo antes expuesto se concluye que no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163225000022**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>6</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

---

<sup>6</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

| Solicitud                                                                                                                            | Respuesta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Agravio                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| Solicito se me expida copia certificada del Acta de la Licitación Pública número LA-909017960-E2-2020, de fecha 30 de junio de 2020. | <p><b>Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios.</b></p> <p>Al respecto, se hace del conocimiento a la persona peticionaria que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, <b>no se localizó información</b> alguna que verse sobre su petición.</p> | Por la inexistencia de la información. |

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

### Estudio del agravio: La inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

| Solicitud | Respuesta |
|-----------|-----------|
|-----------|-----------|



|                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Solicito se me expida copia certificada del Acta de la Licitación Pública número LA-909017960-E2-2020, de fecha 30 de junio de 2020. | <b>Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios.</b><br><br>Al respecto, se hace del conocimiento a la persona peticionaria que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, <b>no se localizó información</b> alguna que verse sobre su petición. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se

requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto, cabe señalar que, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios**, misma que es competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de la persona solicitante, toda vez que, de conformidad con el Manual Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil <sup>7</sup>, dicha área administrativa es la encargada de **desarrollar los procedimientos de licitación e invitación que contienen las características específicas del bien o prestación del servicio a contratar requerido por las áreas que conforman la Secretaría.**

En ese tenor, la **Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios**, le informó a la persona solicitante que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esa Jefatura, **no se localizó información** alguna que verse sobre su petición.

No obstante lo anterior, como se estudio en el considerando anterior, el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, indicó que, derivado de que la parte recurrente le proporcionó un nuevo dígito identificador de la información peticionada (**LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020**) realizó una búsqueda y localizó el acta de fecha 30 de junio de 2020, de la Licitación Pública Internacional LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020, constante de 5 fojas útiles escritas por uno solo de sus lados.

---

<sup>7</sup> Consultable en. [https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales\\_administrativos\\_2024/21\\_Direc\\_Ejecutiva\\_Admin\\_Finanzas\\_Secretaria\\_Gestion\\_Integral\\_Riesgos\\_Proteccion\\_Civil.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/21_Direc_Ejecutiva_Admin_Finanzas_Secretaria_Gestion_Integral_Riesgos_Proteccion_Civil.pdf)



En este sentido, el Sujeto Obligado, señaló que, toda vez que la parte recurrente, solicitó el el acta de fecha 30 de junio de 2020, de la Licitación Pública Internacional LPEI/SGIRPC/DEAF/001/2020, constante de 5 fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, en copia certificada, previa a la entrega de la documental, la persona solicitante debía realizar el pago correspondiente, en términos del artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente<sup>8</sup>, que a la letra indica:

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

| I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, |        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| por                                                                                    | cada   |
|                                                                                        | página |
| .....                                                                                  | \$3.10 |

**Copias certificadas:** 5 x 3.10= **\$15.50**  
**Total: \$15.50 pesos.**

Sin embargo, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, a través del correo electrónico señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada

---

<sup>8</sup> Consultable en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO\\_FISCAL\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_6.2.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_FISCAL_DE_LA_CDMX_6.2.pdf)

a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, a la persona solicitante, asimismo, deberá entregarle la orden de pago, así como, el domicilio y horarios en los que el Particular se puede presentar para acceder a la información de su interés

Por lo antes expuesto, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá proporcionarle al particular la información que remitió a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, a la persona solicitante, a este Cuerpo Colegiado en vía de alegatos.**
- **Asimismo, deberá entregarle la orden de pago, así como, indicarle el domicilio y horarios en los que el Particular se puede presentar para acceder a la información de su interés.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.